

# Capítulo I

## Relaciones tributarias

### 1. CONCIERTO ECONÓMICO

#### 1.a. Origen y evolución histórica

Históricamente, constituyendo una parte esencial de la foralidad vasca, el Concierto Económico ha sido un elemento vertebrador de las relaciones entre el Estado y el País Vasco.

El Real Decreto de 28 de febrero de 1878 es considerado el primer Concierto Económico del País Vasco y tuvo una vigencia de 8 años. Fue fruto del proceso negociador abierto tras la promulgación de la Ley de 21 de julio de 1876, en la que se abolieron los Fueros, y del Decreto de 13 de noviembre de 1877 que sienta las bases del régimen económico de concierto, al establecer unas cuotas globales que cada uno de los Territorios Históricos había de satisfacer al Estado en ese año.

Posteriormente, mediante el artículo 14 de la Ley de Presupuestos Generales de 1887 se aprueba un nuevo Concierto Económico, también vigente para 8 años. A éste le siguen los Conciertos de 1 de febrero de 1894, de 13 de diciembre de 1906 y de 9 de junio de 1925, con una vigencia de 25 años.

Sin embargo, en 1937 la dictadura franquista dejó sin efecto el régimen tributario concertado de Bizkaia y Gipuzkoa, lo que implicó que el sexto Concierto Económico, de 29 de febrero de 1952, se dictara exclusivamente para Alava. A este Concierto le sucedió, ya en la transición política, el de 26 de noviembre de 1976.

Después de la aprobación de la Constitución de 1978 y del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, se pacta la Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, con una vigencia de 20 años.

Por último, con la aportación de la experiencia acumulada, mediante la Ley 12/2002, de 23 de mayo, se aprueba un nuevo Concierto Económico, con carácter indefinido.

## **1.b. Marco jurídico**

El Concierto Económico regula las singulares relaciones tributarias y financieras entre el Estado y el País Vasco, aprobándose por Ley.

Se fundamenta en la disposición adicional primera de la Constitución, que ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, ordenando la actualización general del régimen foral, y en el Título III del Estatuto de Autonomía, que reconoce la capacidad normativa de las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, afirmando que éstas podrán mantener, establecer y regular dentro de su territorio su propio sistema tributario.

Este reconocimiento de la potestad tributaria foral, rasgo esencial de la especialidad vasca, tiene como consecuencia la necesaria adecuación y ordenamiento de las relaciones de carácter tributario y financiero entre el Estado y el País Vasco, estableciéndose para ello en el propio Estatuto que estas relaciones se regularán mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico.

Así mismo, en el Estatuto se dispone que el régimen de Concierto se aplicará de acuerdo al principio constitucional de solidaridad y su contenido se acomodará en torno a dos principios básicos, relativos, por un lado, a las relaciones tributarias y, por otro, a las relaciones financieras entre los mismos.

Se reconoce, por tanto, la capacidad de las Instituciones competentes de los Territorios Históricos para mantener, establecer y regular dentro de su territorio el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado contenga el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para estos fines dentro de la Comunidad Autónoma.

Además, se establece la capacidad de cada Diputación Foral, dentro de su Territorio Histórico, para exaccionar, gestionar, liquidar, recaudar e inspeccionar todos los impuestos, salvo los que se integran en la Renta de Aduanas y los que se recaudan a través de Monopolios Fiscales, sin perjuicio de la colaboración con el Estado y su alta inspección.

En definitiva, se reconoce la plena capacidad normativa y de gestión en el ámbito tributario de las Instituciones competentes de cada Territorio Histórico, en todas sus fases, respetando diferentes normas sobre coordinación, armonización y colaboración fiscal.

Por otra parte, las relaciones financieras se instrumentan mediante el cupo a pagar al Estado. Así, se afirma en el Estatuto que la aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma.

Del mismo modo, se dice que la cuantificación del cupo global y los correspondientes a cada Territorio Histórico se realizará en el marco de una comisión paritaria Estado-País Vasco. El cupo, así acordado, deberá aprobarse por Ley, con la periodicidad que se fije en el Concierto, sin perjuicio de su actualización anual por el procedimiento que se establezca.

Tanto el Concierto de 1981 como el Concierto de 2002 se articulan, conforme al Estatuto de Autonomía, en dos grandes capítulos:

- En el Capítulo I se recogen los aspectos relativos a los tributos, estableciéndose la concertación para las diferentes figuras tributarias. Básicamente, se determinan los puntos de conexión de cada impuesto con el fin de delimitar las competencias normativas y de gestión de las Haciendas Forales respecto a la Hacienda del Estado.

- El Capítulo II, referido al cupo y las relaciones financieras, comprende dos secciones: normas generales y metodología de determinación del cupo. Se establece la forma en que el País Vasco debe contribuir al sostenimiento de las cargas generales del Estado por competencias no asumidas. Esta singularidad, se materializa en un flujo financiero, el cupo a abonar al Estado.

Ambos Conciertos prevén, disposición adicional segunda, la necesidad del común acuerdo entre Administraciones para su modificación en aquello que consideren conveniente y su adaptación a los cambios del sistema tributario del Estado que afecten a la concertación de los tributos. El Concierto vigente amplía esta necesidad de adaptación a aquellos casos en los que se produzca una alteración del reparto de competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta, se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta.

En el nuevo Concierto de 2002, también, se incluye un nuevo Capítulo III, dedicado a las Comisiones y la Junta Arbitral, subrayándose de este modo el principio de colaboración entre Administraciones y reforzándose los procedimientos orientados a conseguir una mayor seguridad jurídica en la aplicación del Concierto Económico.

#### **1.c. Características del sistema**

De lo antes expuesto se desprenden los aspectos sustantivos del sistema de Concierto Económico y que pueden resumirse en las siguientes características básicas:

- Sistema paccionado.  
Éste es uno de sus rasgos esenciales, derivado de la consideración de las diferentes potestades que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, acuerdan unas normas de relación, en este caso en el ámbito tributario y financiero. Los Conciertos Económicos son, por tanto, leyes paccionadas, al igual que sus leyes de adaptación y modificación, y las Leyes Quinquenales de Cupo.
- Potestad normativa tributaria propia.  
Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, así como el Estado, disponen de la potestad normativa en materia tributaria, desarrollando y configurando su propio sistema tributario. La armonización fiscal y las conexiones normativas y exaccionadoras garantizan el desarrollo armónico de los distintos sistemas tributarios.
- Autonomía de gestión tributaria.  
El procedimiento de exacción y gestión tributaria, en todas sus fases, correspondiente a las Diputaciones Forales no es fruto de una cesión, sino una potestad propia que se ejerce, en su caso, en colaboración con otras administraciones tributarias.
- Riesgo Unilateral.  
Los resultados, buenos o malos, derivados de la gestión del Concierto corresponden sólo al País Vasco. Al igual que el Estado no participa de la recaudación obtenida por las Diputaciones Forales, tampoco asume la cobertura de los gastos públicos de la Comunidad Autónoma. Por otra parte, la contribución al Estado, el cupo, no se calcula según los ingresos recaudados en el País Vasco, depende de variables exógenas como los gastos en competencias no asumidas de los Presupuestos Generales del Estado.

#### **2. EL CONCIERTO ECONÓMICO DE 1981**

La Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, significó, dentro del marco jurídico descrito, la primera materialización del sistema foral tradicional de Concierto Económico.

En sus 20 años de vigencia, como consecuencia de la evolución de los sistemas tributarios, el Concierto de 1981 fue objeto de las siguientes adaptaciones y modificaciones:

- Ley 49/1985, de 27 de diciembre, de adaptación al Impuesto sobre el Valor Añadido. Acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo de 27 de septiembre de 1985.
- Ley 2/1990, de 8 de junio, de adaptación a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley de Tasas y Precios Públicos. Acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo de 28 de diciembre de 1988.
- Ley 27/1990, de 26 de diciembre, por la que se modifica parcialmente el Concierto Económico. Acuerdo de la Comisión Mixta de 4 de octubre de 1990.
- Ley 11/1993, de 13 de diciembre, de adaptación a la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y a la Ley de Impuestos Especiales. Acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo de 17 de diciembre de 1992.
- Ley 38/1997, de 4 de agosto, por la que se aprueba la modificación del Concierto Económico. Acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo de 27 de mayo de 1997.

También, se aprobaron cuatro Leyes Quinquenales de Cupo, por las que se aprueba la metodología de determinación del cupo del País Vasco:

- Leyes 43/1988 y 44/1998, de 28 de diciembre, para los quinquenios 1982-1986 y 1987-1991. Acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo de 4 de diciembre de 1987.
- Ley 7/1993, de 16 de abril, para el quinquenio 1992-1996. Acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo de 6 de mayo de 1992.
- Ley 37/1997, de 4 de agosto, para el quinquenio 1997-2001. Acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo de 27 de mayo de 1997.

## **2.a. Adaptación al Impuesto sobre el Valor Añadido**

La incorporación de España a la Comunidad Económica Europea significó un cambio radical de la imposición indirecta, en cumplimiento de las normas armonizadoras comunitarias en esta materia, adaptándose el Concierto Económico a esta nueva realidad sobrevenida. Desde 1986 la imposición indirecta gira en torno al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), afectando a los impuestos indirectos hasta entonces vigentes.

Esta adaptación consistió, por lo tanto, en concertar el nuevo Impuesto, eliminando las referencias a los tributos desaparecidos, Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas e Impuesto de Lujo. También, se creó un nuevo ajuste financiero por la diferencia entre el IVA atribuible a cada Administración, según el consumo real de su ámbito y el efectivamente recaudado por cada una de las Haciendas, que sustituía a los ajustes por el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y la Desgravación Fiscal a la Exportación.

## **2.b. Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Ley de Tasas y Precios Públicos**

La segunda adaptación se produjo con la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y con la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Supuso la reforma del sistema impositivo local y la aparición de nuevas figuras tributarias. La nueva imposición municipal se configuró en torno al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Además, se conformó una nueva ordenación jurídica del resto de tributos, como las Tasas y las Contribuciones Especiales, regulándose una nueva categoría de ingresos de derecho público constituida por los Precios Públicos.

En tanto el nuevo ordenamiento tributario se traza sobre unas figuras tributarias distintas, la concertación se adaptó a esas nuevas figuras y se hizo preciso introducir cambios en el Concierto. Al margen de las mejoras del texto, esta adaptación se caracterizó por su componente técnico y de automatismo, que no alteró el reparto de competencias preexistente entre el Estado y el País Vasco, basado en el reconocimiento de la potestad tributaria de las Instituciones competentes de los Territorios Históricos para articular el sistema tributario local en su respectivo territorio.

#### **2.c. Modificación parcial mediante la Ley 27/1990**

Esta modificación es fruto de la experiencia acumulada en la concertación del Impuesto sobre Sociedades. Se constató la existencia de dificultades para la aplicación del criterio de cifra relativa de negocios y de discordancias con el sistema establecido en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral Navarra. El nuevo punto de conexión adoptado fue el establecido para el Impuesto sobre el Valor Añadido.

De esta forma, para el reparto del Impuesto a una u otra Administración tributaria las empresas y sujetos pasivos pueden ajustarse a los mismos criterios en el IVA y en el Impuesto sobre Sociedades, lo que supuso una importante avance simplificador. La modificación afectó básicamente al Impuesto sobre Sociedades, incluyendo el régimen fiscal de fusiones, tributación consolidada y, colateralmente, al procedimiento de gestión e inspección y al límite cuantitativo para la exacción del IVA.

También, supuso una ampliación de la competencia normativa de las Instituciones de los Territorios Históricos a todas las entidades con domicilio fiscal en el País Vasco, con independencia de que tributen a ambas Administraciones, siempre y cuando su volumen de operaciones en territorio común no superase el 75%, en cuyo caso estarían sujetas a la normativa común. Ello elevó las posibilidades de elaborar una política tributaria propia.

#### **2.d. Adaptación al Mercado Único y a la reforma de la imposición indirecta**

La creación del mercado interior en 1993 y, por consiguiente, la eliminación de las fronteras fiscales y la reforma de la imposición indirecta en todos los Estados miembros de la Unión Europea, obligaron a la adaptación del Concierto Económico.

En el IVA se concertó un nuevo hecho imponible, las adquisiciones intracomunitarias, antes consideradas importaciones, que pasaron a tratarse de modo similar a las entregas de bienes y prestaciones de servicios. Su punto de conexión no afectó, en el común de los casos, al criterio de reparto entre las Administraciones del resultado de las liquidaciones, al fin de conseguir el menor efecto sobre los sujetos pasivos de la modificación normativa.

Así mismo, la modificación realizó una serie de precisiones sobre el concepto "volumen total de operaciones", establecido en el Concierto para determinar si se aplica o no la regla simplificadora de los 300 millones de pesetas.

Además, se concertó el nuevo Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, concretándose su punto de conexión conforme al lugar de matriculación definitiva del vehículo, en coincidencia con el lugar en que la persona tenga su domicilio.

## **2.e. Adaptación, modificación y ampliación del Concierto por la Ley 38/1997**

Los cambios incorporados se debieron a la implantación del Impuesto sobre las Primas de Seguros por la Ley 13/1996, así como la introducción de modificaciones en los principios de armonización fiscal y de colaboración, en el régimen para la exacción de los tributos que gravan los rendimientos obtenidos por no residentes, en la normativa aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y en el régimen de la tributación de los grupos de sociedades.

También, una vez desaparecidos los Monopolios Fiscales que recaudaban los Impuestos Especiales de Hidrocarburos y sobre el Tabaco era necesario proceder a su integración en la potestad foral, mediante su concertación. Se trata, por tanto, de una segunda concertación circunscrita al ámbito específico de los Impuestos Especiales que necesariamente, también, debía contemplar la concertación de la imposición especial sobre alcoholos.

Las principales novedades que se introdujeron en el Concierto Económico, de forma esquemática, fueron las siguientes:

- Normas armonizadoras. Se reducen a cuatro normas, entre ellas se dice que en territorio foral se mantendrá una presión fiscal efectiva global equivalente a la del resto del Estado.
- IRPF. Las Diputaciones Forales, que hasta este momento disponían de una capacidad normativa muy limitada, pasan a tener, prácticamente, plena capacidad normativa.
- Impuesto sobre Sociedades. La cifra de operaciones para determinar la tributación exclusiva o compartida por este Impuesto y el IVA se eleva a 500 millones de pesetas. Así mismo, la tributación consolidada de los grupos de sociedades quedará sometida a normativa foral cuando la sociedad dominante y todas las sociedades dependientes estuvieran sujetas a dicha normativa.
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Se reduce de 10 a 5 años la exigencia de residencia en el País Vasco para poder aplicar la normativa foral.
- Impuesto sobre el Patrimonio. Las Diputaciones Forales pasan a tener potestad normativa plena para regular este Impuesto.
- Impuesto sobre Primas de Seguros. Su concertación permite a las Diputaciones Forales su exacción, aplicando las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.
- Impuestos Especiales. Estos Impuestos pasan a ser tributos concertados, exigibles por las Diputaciones Forales cuando su devengo se produzca en el País Vasco, si bien seguirán sujetos a normativa común.
- Tasa sobre el Juego. Pasa a ser un tributo concertado de normativa autónoma, aunque se aplicará la normativa común en lo relativo al hecho imponible y al sujeto pasivo.
- No residentes. Las Diputaciones Forales pasan a recaudar el IRPF, el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre Sucesiones de los no residentes por los hechos imponibles devengados en el País Vasco.

En definitiva, el País Vasco extiende su potestad normativa en el IRPF, el Impuesto sobre el Patrimonio y la Tasa sobre el Juego y, a su vez, amplia su capacidad de gestión a varios tributos, entre los que destacan por su significación recaudatoria los Impuestos Especiales (Hidrocarburos, Tabaco y Alcoholos).

### **3. EL CONCIERTO ECONÓMICO DE 2002**

Con la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se establece el vigente Concierto Económico.

El nuevo Concierto, tras la experiencia acumulada en los últimos 20 años, sigue los mismos principios, bases y directrices que el Concierto de 1981, reforzándose los cauces tendentes a conseguir una mayor seguridad jurídica en su aplicación y confiéndole un carácter indefinido, con el objeto de insertarlo en un marco estable que garantice su continuidad.

El texto acordado incorpora sustanciales mejoras y supone un avance considerable respecto al anterior Concierto, tanto en aspectos de carácter técnico como desde el punto de vista competencial, así como en el ámbito de las relaciones financieras.

La instrumentación de mecanismos que limiten la excesiva judicialización al que se han sometido las decisiones de política tributaria de las Haciendas Forales ha sido un objetivo prioritario, profundizándose en los procedimientos de colaboración.

La nueva Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa absorbe a la anterior Comisión Coordinadora y las funciones evaluadoras que fueron acordadas en Comisión Mixta de Cupo en 2000, estableciendo un protocolo detallado de intercambio normativo y de evaluación de los respectivos proyectos, orientado a propiciar que las Administraciones alcancen un acuerdo que evite un eventual conflicto judicial.

Por otra parte, se procede a la necesaria simplificación de la composición de la Junta Arbitral, cuya presidencia se atribuía por el anterior Concierto a un Magistrado del Tribunal Supremo y que nunca llegó a constituirse, ahora integrada por tres miembros designados entre expertos de reconocido prestigio en materia tributaria y hacendística.

En cuanto al Concierto Económico y su incardinación en el contexto tributario de la Unión Europea, en particular en lo relativo al respeto del principio comunitario básico de libertad de establecimiento, se da solución a la problemática suscitada con la tributación de las rentas obtenidas por no residentes mediante establecimiento permanente y con la tributación de las personas físicas no residentes que puedan optar por la tributación en el IRPF. También, se ha establecido un nuevo punto de conexión para la exacción de los hechos imponibles sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio por obligación real, mediante un régimen de opciones.

Si bien, la pretensión de las Instituciones vascas de garantizar su presencia efectiva en los órganos internacionales, y en especial de la Unión Europea, en los que se traten materias que incidan en el contenido y aplicación del Concierto Económico, no ha tenido su reflejo en la nueva redacción, sin embargo, se ha abierto un debate, al que se han unido otras Comunidades Autónomas respecto de otras materias, y al que necesariamente habrá de procurarse una respuesta adecuada, acorde con los nuevos tiempos y la realidad del reparto competencial entre Administraciones.

En cuanto a las necesidades de adaptación del Concierto, se extiende, conforme a la nueva redacción de la disposición adicional segunda, además de por la reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a los tributos concertados, a los casos en que se produzca en territorio común una alteración en la distribución de competencias normativas que afectase al ámbito de la imposición indirecta, la creación de nuevas figuras tributarias e, incluso, la creación de nuevos pagos a cuenta.

En este ámbito, ha de subrayarse la asunción del compromiso de la Administración del Estado, contenido en los acuerdos de la Comisión Mixta de Cupo de 6 de marzo de 2002, para promover un reconocimiento expreso de la especificidad del Concierto Económico en la futura Ley General Tributaria.

Los acuerdos alcanzados con el nuevo Concierto suponen una ampliación de las capacidades tributarias que el Concierto reconoce a las Instituciones de los Territorios Históricos.

Así, el aumento a 6 millones de euros (antes 500 millones de pesetas) de la cifra de volumen de operaciones relevante para atribuir las competencias normativas y de exacción sobre el criterio del domicilio fiscal, han de significar una ampliación considerable del número de sociedades sometidas a la jurisdicción tributaria foral en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por otra parte, se asigna a las Haciendas Forales la competencia para la exacción de las retenciones de trabajo correspondientes a las retribuciones de los funcionarios y empleados de Organismos Autónomos y entidades públicas empresariales del Estado, antes atribuidas a la Administración del Estado.

En el ámbito de la imposición indirecta, se atribuye capacidad normativa a las Haciendas Forales para elevar hasta un máximo del 10% los tipos de gravamen del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, en iguales términos a los atribuidos a las Comunidades Autónomas de régimen común, y se ha procedido a la concertación del nuevo Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, fijando un punto de conexión de base territorial y con capacidad normativa en el llamado tramo autonómico del tipo de gravamen.

También, señalar que dificultades de gestión han impedido fijar nuevos puntos de conexión aplicables a la exacción del Impuesto sobre las Primas de Seguros en los casos de vehículos de las personas jurídicas, así como en el Impuesto sobre el Valor Añadido para la exacción de las operaciones asimiladas a la importación de los productos sujetos a los Impuestos Especiales de Fabricación, remitiéndose a las conclusiones de grupos de trabajo que se crean mediante sendos acuerdos de la Comisión Mixta de Cupo.

En materia financiera, se ha avanzado en el reconocimiento del carácter general del Concierto Económico y se ha preservado la neutralidad en el nuevo señalamiento del importe del cupo.

No existía referencia alguna, ni en el Estatuto de Autonomía ni en el propio Concierto Económico, al modo en que deba articularse el ejercicio global de la actividad financiera del País Vasco en sus relaciones con la Hacienda del Estado y, también, se ponía en entredicho la virtualidad en esta materia de las facultades reconocidas a las Diputaciones Forales por el artículo 15 del Real Decreto de 13 de diciembre de 1906, cuya vigencia es declarada de forma expresa por la disposición adicional tercera, tanto del Concierto de 1981 como del Concierto de 2002.

Para evitar esta situación, en el texto pactado, al Capítulo II, relativo a las relaciones financieras, se han incorporado los principios generales que deben regir estas relaciones entre el Estado y el País Vasco, basadas en los principios de autonomía, solidaridad, coordinación y colaboración con el Estado en materia de estabilidad presupuestaria, al mismo tiempo que se asigna a la nueva Comisión Mixta del Concierto Económico la facultad de acordar compromisos de colaboración y coordinación en esta materia.

Por otra parte, en los acuerdos de la Comisión Mixta de Cupo de 6 de marzo de 2002 se recoge el compromiso de la Administración del Estado para promover una nueva redacción de la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, Complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, así como de la disposición final segunda de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, con el siguiente contenido: "En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en esta Ley, se atenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico".

Por último, el objetivo de neutralidad financiera pretendido se ha cumplido. Se mantienen en los mismos términos los índices de imputación de renta y los relativos al consumo y capacidad recaudatoria, aplicables en los ajustes a la imposición indirecta, además de las compensaciones financieras establecidas en la concertación de los Impuestos Especiales de Fabricación.

En la cantidad fijada como cupo para 2002 se entiende incluida la recaudación por las Diputaciones Forales del nuevo Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y de las retenciones de funcionarios y empleados estatales antes comentada. Se reduce su importe en las cuantías que venían recibiéndose de la Tesorería General de la Seguridad Social, incorporándose al régimen general de cupo la financiación de las competencias en materia de sanidad y servicios sociales, así como la de Policía Autónoma.

Más adelante se repasan para cada tributo las disposiciones del Concierto Económico vigente en lo que respecta a la capacidad normativa y exaccionadora de las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y sus puntos de conexión.

#### **4. CAPACIDAD NORMATIVA Y EXACCIONADORA DEL PAÍS VASCO EN MATERIA TRIBUTARIA Y PUNTOS DE CONEXIÓN**

En el Concierto Económico se recogen (artículo 1) las potestades tributarias de las Instituciones competentes de los Territorios Históricos:

- Capacidad normativa tributaria.

Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario.

Por lo tanto, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos poseen la potestad normativa en materia tributaria, dando lugar a la correspondiente normativa foral para cada tributo concertado, configurando un sistema tributario propio. Ello, sin embargo, no obstáculo para que el propio Concierto garantice el desarrollo armónico de los distintos sistemas tributarios con las correspondientes conexiones normativas.

- Capacidad exaccionadora.

Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales el proceso exaccionador, en todas sus fases, de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos: exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación.

Por tanto, las Diputaciones Forales disponen de plena autonomía de gestión tributaria, con potestad propia y no cedida. De ello se deriva que la Comunidad Autónoma soporte las consecuencias, positivas o negativas, de su propia gestión tributaria. En este sentido, la disposición adicional quinta del Concierto atribuye, además, a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos las mismas facultades y prerrogativas en cuanto a la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados que a la Hacienda Pública del Estado.

Por otra parte, constituirán competencias exclusivas del Estado la regulación, gestión, inspección, revisión y recaudación de los derechos de importación y de los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el IVA (artículo 5).

Así mismo, corresponderán al Estado, la alta inspección de la aplicación del Concierto Económico, a cuyo efecto los órganos del Estado encargados de la misma emitirán anualmente, con la colaboración del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, un informe sobre los resultados de la referida aplicación.

Una vez determinado el reparto competencial en el ámbito tributario, el Concierto enumera una serie de necesarias normas de armonización y define los denominados puntos de conexión para cada tributo, que regulan el campo de actuación de las Administraciones tributarias desde tres vertientes:

- Punto de conexión normativo. Normativa de aplicación a cada hecho imponible (común o foral) y, en su caso, limitaciones a la capacidad normativa.
- Punto de conexión para la exacción. Administración tributaria competente para la gestión del tributo.
- Punto de conexión para la inspección.

#### **4.a. Principios generales de armonización**

El sistema tributario de los Territorios Históricos debe respetar los principios generales (artículo 2) que se enumeran en el propio Concierto: principio constitucional de solidaridad, atención a la estructura general impositiva del Estado, coordinación, armonización fiscal y colaboración mutua, así como sometimiento a los Tratados o Convenios Internacionales firmados por el Estado español o a los que éste se adhiera. Del mismo modo, las normas del Concierto se interpretarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria para la interpretación de las normas tributarias.

En el Concierto Económico se definen, también, las normas de armonización fiscal (artículo 3) y el principio de colaboración (artículo 4) a tener en cuenta por los sistemas tributarios de los Territorios Históricos. Estos principios tienen diferente alcance, unos determinan una norma de armonización concreta y otros invocan principios de armonización de carácter general. Además, se establece un principio de colaboración entre el Estado y los Territorios Históricos en orden a la comunicación de los proyectos de disposiciones normativas en materia tributaria y a la gestión, inspección y recaudación de los tributos.

##### **1. Armonización fiscal.**

Los Territorios Históricos en la elaboración de la normativa tributaria:

- Se adecuarán a la Ley General Tributaria en cuanto a terminología y conceptos, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en el Concierto Económico.
- Mantendrán una presión fiscal efectiva global equivalente a la existente en el resto del Estado.
- Respetarán y garantizarán la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes, capitales y servicios en todo el territorio español, sin que se produzcan efectos discriminatorios, ni menoscabo de las posibilidades de competencia empresarial ni distorsión en la asignación de recursos.

- Utilizarán la misma clasificación de actividades ganaderas, mineras, industriales, comerciales, de servicios, profesionales y artísticas que en territorio común, sin perjuicio del mayor desglose que de las mismas pueda llevarse a cabo.

Ha de entenderse que el carácter general de algunos de estos principios exige que su aplicación práctica tenga también ese mismo carácter. De otro modo, toda disposición tributaria foral diferenciada, por pequeña que fuere esa diferencia, podría considerarse contraria a alguno de estos principios, limitando a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos a transcribir la normativa común y, por tanto, negando toda virtualidad al propio Concierto Económico.

La armonización de los sistemas tributarios no ha de interpretarse como sinónimo de uniformización, su significado supone aceptar unos principios comunes generales que, respetando la autonomía de cada parte, permitan la coexistencia de los sistemas fiscales, sin que ello distorsione el desarrollo de la actividad económica.

En este sentido, pueden resultar aclaratorios los Acuerdos de la Comisión Mixta de Cupo de 18 de enero del 2000 que establecen que, sin perjuicio de lo previsto en el Concierto Económico, se considerará adecuada a los principios de armonización fiscal la normativa que se adapte a las siguientes bases de cooperación:

- Las medidas fiscales reguladas por las Instituciones competentes serán proporcionadas a los objetivos de política económica perseguidos en cada caso.
- Las Administraciones tributarias se abstendrán de adoptar y proponer medidas fiscales potencialmente perjudiciales para las otras Administraciones.

## 2. Principio de colaboración.

La colaboración entre el Estado y los Territorios Históricos se articula a través de distintos ámbitos: intercambio de información a través de sus Centros de Proceso de Datos, preparación de planes de inspección conjuntos sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados e intercambio, con suficiente antelación a su entrada en vigor, de los proyectos de disposiciones normativas en materia tributaria. También, se prevé la colaboración de las Instituciones del País Vasco en los Acuerdos Internacionales en los aspectos que incidan en la aplicación del Concierto Económico, para lo cual el Estado arbitrará los mecanismos que lo permitan.

En el marco de este principio de colaboración y de su refuerzo, han de inscribirse, también, la creación de un nuevo Capítulo III en el Concierto de 2002, en el que se desarrollan la composición, facultades y acuerdos de la Comisión Mixta del Concierto Económico, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa y la Junta Arbitral, así como los acuerdos de la Comisión Mixta de Cupo de de 14 de julio de 1999, que más adelante se comentan.

### **4.b. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo concertado de normativa autónoma y su exacción corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en el País Vasco (artículo 6).

El punto de conexión es, por lo tanto, la residencia habitual del sujeto pasivo, estableciendo el propio Concierto que la residencia habitual se considerará en el País Vasco cuando así se entienda de la aplicación sucesiva de las siguientes reglas (artículo 43):

- Permanencia en dicho territorio por más días del período impositivo, computándose, a estos efectos, las ausencias temporales. Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en territorio vasco cuando radique en él su vivienda habitual.
- Cuando tengan en este territorio su principal centro de intereses, donde obtenga la mayor parte de la base imponible del IRPF, excluyéndose, a estos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivados del capital mobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal, excepto el profesional.
- Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del IRPF.

Cuando los contribuyentes integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorios distintos y optasen por la tributación conjunta, se entenderá competente la Administración del territorio donde tenga su residencia habitual el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable, calculada conforme a su respectiva normativa.

Las personas físicas residentes en territorio español que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el territorio del País Vasco, cuando en el mismo radique el núcleo principal o base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Cuando se presuma que una persona física es residente en el territorio español, por tener su residencia habitual en el País Vasco su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél, se considerará que tiene residencia habitual en territorio vasco.

Se entenderán domiciliados fiscalmente en el País Vasco las personas físicas que tengan en él su residencia habitual. Los contribuyentes están obligados a comunicar a ambas Administraciones los cambios de domicilio fiscal que originen modificaciones en la competencia para exigir este Impuesto. Esta comunicación se entenderá producida por la presentación de la declaración del Impuesto.

No obstante, no producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva. Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, en relación al IRPF y el Impuesto sobre el Patrimonio, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que en el año en el que se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del IRPF sea inferior en, al menos, un 50% a la del año anterior al cambio.
- Que en el año en el cual se produzca dicha situación, la tributación efectiva por el IRPF sea inferior a la que hubiese correspondido con la normativa aplicable del territorio de residencia anterior al cambio.
- Que en el año siguiente a aquel en el que se produce la situación la letra a) o en el siguiente, vuelva a tener residencia habitual en dicho territorio.

A su vez, el cambio de domicilio del contribuyente se podrá promover por cualquiera de las Administraciones.

El Concierto determina, así mismo, los puntos de conexión de los pagos a cuenta en la fuente del Impuesto. Es preciso subrayar que éstas tienen validez a los efectos de la liquidación del Impuesto del perceptor, con independencia del territorio donde hayan sido practicadas e ingresadas (artículo 12). Los aspectos más significativos son:

#### 1. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo (artículo 7).

Se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio, cuando correspondan a rendimientos procedentes de:

- a) Trabajos y servicios que se presten en el País Vasco.

Cuando los trabajos o servicios se presten en ambos territorios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

- b) Pensiones, haberes pasivos y prestaciones percibidas de los Regímenes Públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, Instituto Nacional de Empleo, Montepíos, Mutualidades, Fondos de Promoción de Empleo, Planes de Pensiones, Entidades de Previsión Social Voluntaria, así como las prestaciones pasivas de Empresas y otras Entidades, cuando el perceptor tenga su residencia habitual en el País Vasco.

- c) La condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos, cuando la entidad pagadora tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.

Tratándose sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, aplicándose la proporción determinada en la última declaración-liquidación. Estas retenciones se exigirán conforme a la normativa foral o común, según normativa del Impuesto sobre Sociedades que a la entidad le resulte aplicable. La inspección se realizará por la Administración que corresponda en aplicación de este mismo criterio.

Se exigirán por la Administración del Estado las retenciones por retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por aquél a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa del Estado, excepto los funcionarios y empleados de Organismos Autónomos y entidades públicas empresariales.

#### 2. Pagos a cuenta por rendimientos de actividades económicas (artículo 8).

Se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el obligado a retener o a ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco. En cualquier caso se exigirán por la Administración del Estado o por las respectivas Diputaciones Forales cuando correspondan a rendimientos por ellas satisfechos.

En la exacción de estas retenciones e ingresos a cuenta las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

#### 3. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario (artículo 9).

Se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio las correspondientes a:

- a) Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, cuando tales rendimientos sean satisfechos por entidades que tributen exclusivamente por el Impuesto sobre Sociedades en territorio vasco.

Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco, se aplicará el mismo criterio previsto en la letra c) del punto 1 anterior.

- b) Intereses y demás contraprestaciones de las deudas y empréstitos emitidos por la Comunidad Autónoma, las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Entes de la Administración territorial e institucional del País Vasco, cualquiera que sea el lugar en el que se hagan efectivas. Los que correspondan a emisiones realizadas por el Estado, otras Comunidades Autónomas, Corporaciones de territorio común y demás entes de sus Administraciones territoriales e institucionales, aún cuando se satisfagan en territorio vasco, serán exigidas por el Estado.
- c) Los intereses y demás contraprestaciones de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas fiscalmente protegidas y entidades equiparadas a las mismas, así como de las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito o institución financiera, cuando el perceptor del rendimiento tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.
- d) Los rendimientos derivados de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez, cuando el beneficiario o el tomador del seguro en caso de rescate, tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.
- e) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, cuando el beneficiario tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

Cuando se trate de pensiones cuyo derecho hubiese sido generado por persona distinta del perceptor y el pagador sea la Administración del Estado, la retención será exigida por ésta.

- f) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, cuando el sujeto pasivo no sea el autor y, en todo caso, los de la propiedad industrial y de la prestación de asistencia técnica, cuando la persona o entidad que los satisfaga se halle domiciliada fiscalmente en el País Vasco.
- g) Los procedentes del arrendamiento de bienes, derechos, negocios o minas y análogos, cuando estén situados en territorio vasco.

Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria, será competente para exigir la retención la Administración del territorio donde radiquen los bienes objeto de la garantía.

Cuando los bienes hipotecados estuvieran situados en territorio común y vasco, corresponderá a ambas Administraciones exigir la retención, prorrataéndose los intereses proporcionalmente al valor de los bienes objeto de hipoteca, salvo en el supuesto de que hubiese especial asignación de garantía, en cuyo caso será esta cifra la que sirva de base para el prorrateo.

Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, la retención se exigirá por la Administración del territorio donde la garantía se inscriba.

Cuando se trate de intereses de préstamos simples, del precio aplazado en la compraventa y otros rendimientos derivados de la colocación de capitales, la retención se exigirá por la Administración del territorio donde se halle situado el establecimiento o tenga su residencia habitual o domicilio fiscal la entidad o persona obligada a retener.

En la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

#### 4. Retenciones e ingresos a cuenta por determinadas ganancias patrimoniales.

Las relativas a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón de territorio, según que el accionista o partícipe tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

Las correspondientes a premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el pagador de los mismos tenga su domicilio fiscal en territorio común o vasco. En cualquier caso, se exigirán por la Administración del Estado o por las respectivas Diputaciones Forales cuando correspondan a rendimientos por ellas satisfechos.

En la exacción de estas retenciones e ingresos a cuenta (artículo 10), las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

#### 5. Otros pagos a cuenta (artículos 11 y 13).

Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a rendimientos derivados del arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón de territorio, cuando el obligado a retener o a ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

Las retenciones e ingresos a cuenta por cantidades abonadas a entidades y que, en virtud del régimen de imputación de rentas, deban imputarse a contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán, conforme a respectiva normativa, por la Diputación competente por razón del territorio cuando el obligado a realizar el ingreso tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

A las entidades en régimen de imputación de rentas se les aplicarán las normas previstas en la concertación del Impuesto sobre Sociedades. Para la exacción de las bases imputadas a sus socios, se tendrán en cuenta las normas del IRPF, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere el Concierto, según el impuesto por el que tributen.

En los supuestos de atribución de rentas, la gestión e inspección de los entes sometidos a dicho régimen corresponderá a la Administración de su domicilio fiscal. Para la exacción de la renta atribuida a sus socios, comuneros o partícipes, se aplicarán las normas del IRPF, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere el Concierto, según el impuesto por el que tributen.

#### 4.c. Impuesto sobre Sociedades

El Impuesto sobre Sociedades, también, es un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tengan domicilio fiscal en el País Vasco (artículo 14).

La normativa autónoma de este Impuesto se aplicará a las entidades que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Entidades que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen total de operaciones no sea superior a 6 millones de euros.
- Entidades que operen exclusivamente en el País Vasco y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior exceda de 6 millones de euros, independientemente de su domicilio fiscal.
- Entidades que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco, su volumen total de operaciones excede en el ejercicio anterior de 6 millones de euros y no realicen en Territorio Común el 75% o más del total de sus operaciones.

Se entenderán domiciliadas fiscalmente en el País Vasco las personas jurídicas y demás entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades (artículo 43) que tengan en el País Vasco su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, cuando se realice en el País Vasco dicha gestión o dirección. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con estos criterios, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

Del mismo modo, los entes sin personalidad jurídica, cuando su gestión y dirección se efectúe en el País Vasco. Si con este criterio fuese imposible determinar su domicilio fiscal, se atenderá al territorio donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

Los sujetos pasivos del Impuesto vendrán obligados a comunicar a ambas Administraciones los cambios de domicilio fiscal que originen modificaciones en la competencia para exigir este impuesto. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se ha producido cambio de domicilio fiscal de las personas jurídicas, cuando en el año anterior o siguiente a dicho cambio devengan inactivas o cesen en su actividad. A su vez, el cambio de domicilio del contribuyente se podrá promover por cualquiera de las Administraciones.

Por otra parte, se entenderá por volumen de operaciones (artículo 14) el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

La cifra del volumen de operaciones señalada, y a la que también se refiere la concertación del Impuesto sobre el Valor Añadido será actualizada (disposición adicional sexta), por acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, al menos cada 5 años.

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios, las operaciones definidas como tales en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Si el ejercicio anterior fuese inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas. En caso de inicio de la actividad se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el primer ejercicio, y si éste fuese inferior a un año, será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones en este ejercicio, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

En lo que respecta a la determinación del lugar de realización de las operaciones (artículo 16), se entenderán realizadas en el País Vasco las siguientes:

a) Entregas de bienes:

Las entregas de bienes muebles corporales cuando se realice desde territorio vasco la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al iniciarse la expedición o el transporte.

Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada en territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación.

Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera del País Vasco, se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15% del total de la contraprestación.

Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio vasco los centros generadores de la misma.

Las entregas de bienes inmuebles, cuando los bienes estén situados en territorio vasco.

b) Prestaciones de servicios:

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco, cuando se efectúen desde dicho territorio.

Cuando las prestaciones estuvieran directamente relacionadas con bienes inmuebles, se entenderán realizadas en el País Vasco si dichos bienes radican en territorio vasco. Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 32.

- c) Se entenderán realizadas en el País Vasco las operaciones, cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en territorio vasco en los casos de entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

Del mismo modo, para los servicios de transporte, incluso de mudanza, remolque y grúa, así como, los arrendamientos de medios de transporte.

- d) Las operaciones que con arreglo a los criterios establecidos se consideren realizadas en el extranjero se atribuirán, en su caso, a una u otra Administración en igual proporción que el resto de las operaciones.
- e) Las entidades que no realicen las operaciones definidas conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido tributarán a las Diputaciones Forales del País Vasco cuando tengan su domicilio fiscal en territorio vasco.

En este Impuesto, como en el Impuesto sobre el Valor Añadido, se especifica, también, el punto de conexión a los efectos de su exacción (artículo 15), debido a que los sujetos pasivos pueden generar hechos imponibles en ambos territorios, lo que motiva que se produzca un reparto del resultado de la liquidación del Impuesto entre Administraciones.

Así, corresponderá de forma exclusiva a las Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 6 millones de euros.

Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 6 millones de euros tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales del País Vasco, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones. Éste se expresará en porcentaje y redondeado con dos decimales.

En cuanto a la inspección del Impuesto (artículo 19), ésta se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, la inspección de los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio de régimen común el 75% o más de su volumen de operaciones corresponderá a la Administración del Estado.

Asimismo, la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio de régimen común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros y hubiera realizado la totalidad de sus operaciones en territorio foral, se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio.

De esta forma, quedan definidos los puntos de conexión a aplicar en el Impuesto sobre Sociedades, para los que el domicilio fiscal y el volumen de operaciones determinan la normativa del Impuesto a aplicar y la Administración o Administraciones competentes para su exacción, así como aquélla que a la que se le atribuye la capacidad de inspección.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES CRITERIO DE REPARTO DE LA CAPACIDAD NORMATIVA, EXACCIONADORA Y DE INSPECCIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES FORALES Y DEL ESTADO					
SUPUESTOS POSIBLES			CAPACIDAD		
DOMICILIO FISCAL	VOLUMEN DE OPERACIONES	% VOLUMEN OPERACIONES PAÍS VASCO	NORMATIVA	DE EXACCIÓN	INSPECCIÓN
TERRITORIO COMÚN	<= 6 mill. euros	----	TERRITORIO COMÚN	TERRITORIO COMÚN	TERRITORIO COMÚN
ÁLAVA	<= 6 mill. euros	----	ÁLAVA	ÁLAVA	ÁLAVA
BIZKAIA	<= 6 mill. euros	----	BIZKAIA	BIZKAIA	BIZKAIA
GIPUZKOA	<= 6 mill. euros	----	GIPUZKOA	GIPUZKOA	GIPUZKOA
TERRITORIO COMÚN	> 6 mill. euros	<100%	TERRITORIO COMÚN	Proporc. vol. operac.	TERRITORIO COMÚN
	> 6 mill. euros	100%	T.H. > volum. operac.	Proporc. vol. operac.	T.H. > volum. operac.
ÁLAVA	> 6 mill. euros	>25%	ÁLAVA (1)	Proporc. vol. operac.	ÁLAVA
	> 6 mill. euros	<=25%	TERRITORIO COMÚN	Proporc. vol. operac.	TERRITORIO COMÚN
BIZKAIA	> 6 mill. euros	>25%	BIZKAIA (1)	Proporc. vol. operac.	BIZKAIA
	> 6 mill. euros	<=25%	TERRITORIO COMÚN	Proporc. vol. operac.	TERRITORIO COMÚN
GIPUZKOA	> 6 mill. euros	>25%	GIPUZKOA (1)	Proporc. vol. operac.	GIPUZKOA
	> 6 mill. euros	<=25%	TERRITORIO COMÚN	Proporc. vol. operac.	TERRITORIO COMÚN

(1) En el caso de que el 100% del volumen de operaciones se hubiera realizado en un sólo Territorio Histórico, se aplicará la normativa correspondiente a dicho territorio, con independencia del territorio donde tenga la Sociedad su domicilio fiscal.

CUADRO I.1

Las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades (artículo 17) corresponderán a una u otra Administración conforme a los criterios establecidos a tal efecto en el Concierto para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones ingresarán el pago fraccionado del Impuesto en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio, aplicándose la proporción determinada en la última declaración-liquidación del Impuesto. Podrá aplicarse una proporción diferente en los casos de fusión, escisión y aportación de activos, así como de inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa (alteración de 15 o más puntos porcentuales en proporción aplicable a cualquiera de los territorios) de la proporción calculada según el criterio general.

Por otra parte, el régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas (artículo 20), corresponderá al País Vasco cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sujetas a normativa foral.

Estas entidades imputarán a sus socios la parte correspondiente del importe de las operaciones realizadas en uno y otro territorio, que será tenida en cuenta por éstos para determinar la proporción de sus operaciones.

El régimen tributario aplicable a las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del Concierto Económico (disposición transitoria quinta) será el correspondiente al País Vasco cuando no superen su ámbito territorial.

Y por lo que respecta a los grupos fiscales (artículo 20) estarán sometidos al régimen de consolidación fiscal foral, cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en tributación individual, y estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común, cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa común en régimen de tributación individual. A estos efectos, se considerarán excluidas del grupo fiscal las sociedades que estuvieran sujetas a la otra normativa.

En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo.

Para la aplicación del régimen de tributación consolidación fiscal de los grupos fiscales se seguirán las reglas siguientes:

- Las sociedades integrantes del grupo presentarán, de conformidad con las normas generales del Concierto, la declaración establecida para el régimen de tributación individual, sin perjuicio de que la sociedad dominante presentará a cada una de las Administraciones los estados contables consolidados del grupo fiscal.
- El grupo fiscal tributará a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio. A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal efectúen en el mismo, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.

Los grupos fiscales que con anterioridad a 1 de enero de 2002 estuvieran tributando con normativa común o foral en régimen de consolidación fiscal (disposición transitoria sexta), por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del Concierto Económico aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, podrán mantener dicho régimen de tributación hasta el 31 de diciembre del 2006, siempre que cumplan los requisitos previstos para su aplicación en la normativa sobre consolidación fiscal vigente a 31 de diciembre de 2001.

En otro orden de cosas, en las operaciones de fusiones y escisiones de empresas en las que los beneficios tributarios, que en su caso procedan, hayan de ser reconocidos por ambas Administraciones, conforme a los criterios de tributación contenidos en la concertación del Impuesto sobre Sociedades (artículo 14), las Diputaciones Forales aplicarán idéntica normativa que la vigente en cada momento en territorio común, tramitándose los correspondientes expedientes ante cada una de las Administraciones (artículo 47).

#### **4.d. Impuesto sobre la Renta de no Residentes**

El Impuesto sobre la Renta de no Residentes es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado (artículo 21).

No obstante, a los establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco de entidades residentes en el extranjero les será de aplicación la normativa autónoma del Impuesto sobre Sociedades, conforme a su punto de conexión normativo.

Del mismo modo, cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a una u otra Administración o a ambas conjuntamente, en los términos previstos en el punto de conexión para la exacción en el Impuesto sobre Sociedades (artículo 22).

Los pagos fraccionados (artículo 23) que realicen los establecimientos permanentes y las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto que se les practiquen por las rentas que perciban, se exigirán de acuerdo con las reglas establecidas para el IRPF y el Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos, los establecimientos permanentes se entenderán domiciliados en el País Vasco cuando su gestión administrativa o la dirección de sus negocios se efectúe en territorio vasco. En los casos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con estos criterios, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado (artículo 43).

Cuando el contribuyente ejercite la opción de tributación por el IRPF por cumplir los requisitos previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, a efectos de la aplicación del régimen opcional, será tenida en cuenta la normativa de la Diputación Foral competente por razón territorial, siempre y cuando los rendimientos del trabajo y de actividades económicas obtenidos en territorio vasco representen la mayor parte de la totalidad de renta obtenida en España. En el caso de que el contribuyente tenga derecho a la devolución, esta será satisfecha por dicha Diputación Foral con independencia del lugar de obtención de las rentas dentro del territorio español.

Se entenderá que una persona física o una entidad opera mediante establecimiento permanente, cuando por cualquier título disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que se realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo no residente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

En particular, se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de 12 meses.

Por otra parte, cuando se graven rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio, cuando las rentas se entiendan obtenidas o producidas en el País Vasco por aplicación de los siguientes criterios:

- a) Los rendimientos de explotaciones económicas, cuando las actividades se realicen en territorio vasco.
- b) Los rendimientos derivados de prestaciones de servicios tales como, la realización de estudios, proyectos, asistencia técnica, apoyo a la gestión, así como de servicios profesionales, cuando la prestación se realice o se utilice en territorio vasco.

Se entenderán utilizadas en territorio vasco las prestaciones que sirvan a actividades empresariales o profesionales realizadas en territorio vasco o se refieran a bienes situados en el mismo. Se atenderá al lugar de la utilización del servicio cuando éste no coincida con el de su realización.

- c) Los rendimientos que deriven, directa o indirectamente, del trabajo dependiente cuando el trabajo se preste en territorio vasco.
- d) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de la actuación personal en territorio vasco de artistas o deportistas, o de cualquier otra actividad relacionada con dicha actuación, aún cuando se perciban por persona o entidad distinta del artista o deportista.
- e) Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades públicas vascas.
- f) Los intereses, cánones y otros rendimientos del capital mobiliario:
  - Satisfechos por personas físicas con residencia habitual en el País Vasco o entidades públicas vascas.
  - Cuando retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio vasco.

Cuando estos criterios no coincidan se atenderá al lugar de utilización del capital cuya prestación se retribuye.

- g) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en territorio vasco o de derechos relativos a los mismos.
- h) Las rentas imputadas a los contribuyentes personas físicas titulares de bienes inmuebles urbanos situados en territorio vasco.
- i) Las ganancias patrimoniales derivadas de valores emitidos por personas o entidades públicas vascas.
- j) Las ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles situados en territorio vasco o de derechos que deban cumplirse o se ejerçiten en dicho territorio. En particular se consideran incluidas:
  - Las ganancias patrimoniales derivadas de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido principalmente por bienes inmuebles situados en territorio vasco.
  - Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados en territorio vasco.
- k) Las ganancias patrimoniales derivadas de otros bienes muebles situados en territorio vasco o de derechos que deban cumplirse o se ejerçiten en dicho territorio.

Cuando con arreglo a los criterios anteriores, una renta se pudiera entender obtenida simultáneamente en ambos territorios, su exacción corresponderá a los Territorios Históricos cuando el pagador, si es persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco.

Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a las rentas obtenidas por los contribuyentes que operen sin establecimiento permanente se exigirán por la Administración del territorio en el que se entiendan obtenidas las correspondientes rentas.

Las rentas satisfechas por entidades privadas o establecimientos permanentes derivadas de la participación en fondos propios, intereses, cánones y otros rendimientos de capital mobiliario y ganancias patrimoniales procedentes de valores emitidos, así como cuando, conforme a los criterios antes previstos, una renta se pudiera entender obtenida simultáneamente en ambos territorios, se considerarán obtenidas o producidas en territorio vasco en la cuantía siguiente:

- a) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen exclusivamente al País Vasco la totalidad de las rentas que satisfagan.
- b) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen conjuntamente a ambas Administraciones, la parte de las rentas que satisfagan en proporción al volumen de operaciones realizado en el País Vasco.

No obstante, en estos casos la Administración competente para la exacción de la totalidad de los rendimientos, así como las devoluciones que proceda practicar, será la del territorio donde tengan su residencia habitual o domicilio fiscal las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente, sin perjuicio de la compensación que proceda realizar a la otra Administración por la parte correspondiente a la proporción del volumen de operaciones realizado en el territorio de ésta última.

En estos supuestos específicos, las retenciones e ingresos a cuenta se exigirán por las Diputaciones Forales en proporción al volumen de operaciones realizado en el País Vasco correspondiente al obligado a retener, aplicando las reglas especificadas para el Impuesto sobre Sociedades.

En cuanto al Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de entidades no residentes, éste corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el bien inmueble esté situado en territorio vasco.

#### **4.e. Impuesto sobre el Patrimonio**

El Impuesto sobre el Patrimonio tiene carácter de tributo concertado de normativa autónoma (artículo 24). Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos pueden regular este Impuesto sin otras limitaciones que las propias normas de armonización contenidas en el Concierto Económico.

Este tributo, se exigirá por la misma Administración tributaria, en razón del territorio, a la que esté sujeto el contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, independientemente del territorio en el que radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación. En definitiva, por tanto, el punto de conexión de este Impuesto es la residencia habitual del contribuyente, en coincidencia con el establecido para la tributación personal sobre la renta.

En el caso de los sujetos pasivos por obligación real de contribuir, la exacción del Impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales cuando el mayor valor de los bienes y derechos radiquen en territorio vasco. Se entenderá, a estos efectos, que radican en territorio vasco los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en dicho territorio.

Cuando el no residente que hubiera tenido en el País Vasco su última residencia, opte por tributar conforme a la obligación personal, podrá tributar en territorio común o foral conforme a su respectiva normativa.

#### **4.f. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**

Así mismo, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo concertado de normativa autónoma (artículo 25), correspondiendo su exacción a la Diputación competente por razón del territorio en los siguientes casos:

- a) En las adquisiciones "mortis causa" y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo.
- b) En las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio vasco. A estos efectos, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- c) En las donaciones de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo.
- d) En el supuesto en el que el contribuyente tuviera su residencia en el extranjero, cuando la totalidad de los bienes o derechos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio vasco, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en el territorio vasco, o se hayan celebrado en el País Vasco con entidades extranjeras que operen en él.

En los supuestos contemplados en las letras a) y c), las Diputaciones Forales aplicarán las normas de territorio común cuando el causante o donatario hubiere adquirido la residencia en el País Vasco con menos de 5 años de antelación a la fecha del devengo del Impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al artículo 7 del Estatuto de Autonomía.

Si en un documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario, bienes o derechos y, por aplicación de los criterios a), b), c) y d) antes descritos, el rendimiento deba entenderse producido en territorio común y vasco, corresponderá a cada uno de ellos la cuota que resulte de aplicar, al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

Así mismo, cuando proceda acumular donaciones, corresponderá al País Vasco la cuota que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio, que según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados. A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.

#### **4.g. Impuesto sobre el Valor Añadido**

El Impuesto sobre el Valor Añadido está armonizado en el conjunto de la Unión Europea. La capacidad normativa de los Estados se limita a determinados aspectos expresamente previstos por la regulación comunitaria. Ello, junto a las características propias del Impuesto, ha significado que en su concertación se atienda al reparto de la capacidad exaccionadora, dado que la capacidad normativa se limita solo a aspectos relacionados con su gestión.

Así, el Concierto establece (artículo 26) que el IVA debe regirse por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, a excepción de los modelos y plazos de ingreso. Si bien, los modelos de declaración e ingresos han de contener, al menos, los mismos datos que los de territorio común y los plazos de ingreso para cada período de liquidación no deben diferir substancialmente de los previstos en el Estado.

Las Diputaciones Forales exaccionarán (artículo 27) de forma exclusiva el Impuesto sobre el Valor Añadido cuando el sujeto pasivo se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- Que tenga su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen total de operaciones en el año anterior no fuera superior a 6 millones de euros.
- Que opere exclusivamente en el País Vasco y su volumen total de operaciones exceda de 6 millones de euros, cualquiera que sea el lugar del domicilio fiscal.

Además, las Diputaciones Forales exaccionarán el Impuesto en proporción al volumen de operaciones, si el sujeto pasivo opera en territorio común y vasco, siempre que el volumen total de operaciones exceda de 6 millones de euros, independientemente de su domicilio fiscal.

En el supuesto de inicio de actividad, para el cómputo de la cifra de 6 millones de euros, se atenderá al volumen de las operaciones realizado en el primer año natural. Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural, las operaciones realizadas desde el inicio de las actividades se elevarán al año.

La exacción del Impuesto correspondiente a las operaciones relacionadas con el tráfico intracomunitario de bienes se realizará en los términos especificados anteriormente, salvo los supuestos siguientes:

- Por las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos efectuadas por particulares o por personas o entidades cuyas operaciones estén totalmente exentas o no sujetas al IVA, corresponderá a la Administración del territorio común o vasco en el que dichos medios de transporte se matriculen definitivamente.
- La exacción se exigirá por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el sujeto pasivo esté domiciliado en territorio común o foral, en los siguientes supuestos:
  - a) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto por opción o por haberse superado el límite cuantitativo establecido en la normativa reguladora del Impuesto, efectuadas por sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan derecho a deducción total o parcial de aquél, o por personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.
  - b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en régimen simplificado, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y régimen de recargo de equivalencia.

Por lo tanto, salvando el criterio simplificador del domicilio fiscal para los sujetos pasivos con un volumen total de operaciones no superior a 6 millones de euros, y los supuestos específicos, el criterio que determina la competencia para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, es el lugar donde se realizan las operaciones.

El Concierto (artículo 28) establece reglas precisas para determinar cuando una operación se realiza en uno u otro territorio. Se entiende que un sujeto pasivo opera en un territorio cuando realiza en él entregas de bienes o prestaciones de servicios. Se entienden realizadas en el País Vasco las siguientes operaciones:

a. Entregas de bienes:

- Entrega de bienes muebles corporales, cuando la puesta a disposición del adquirente se realice desde dicho territorio. Si los bienes deben transportarse, la entrega se entenderá realizada en territorio vasco cuando los bienes se encuentren en dicho territorio al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Estas reglas generales sobre bienes muebles tienen excepciones que buscan una mayor adecuación para imputar las operaciones a uno u otro territorio:
  - Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entiende realizada la entrega en el País Vasco si se realizó en dicho territorio la última transformación de los bienes entregados.
  - Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales, y el coste de la instalación o montaje no excede del 15% del total de la contraprestación, se entiende realizada la entrega en el País Vasco, si se realizaron en dicho territorio los trabajos de preparación y fabricación.
  - Si se trata de bienes que deben ser objeto de expedición o transporte iniciado en otro Estado miembro, y se cumplan los requisitos previstos en la normativa reguladora del IVA para la aplicación del régimen de ventas a distancia, la entrega se entenderá realizada en el País Vasco cuando finalice en él dicho transporte.
- Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando los centros generadores de la misma radiquen en territorio vasco.
- Las entregas de bienes inmuebles cuando los bienes estén situados en territorio vasco.

b. Prestaciones de servicios:

- Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco, cuando se efectúen desde dicho territorio, salvo las prestaciones relacionadas con bienes inmuebles que radiquen en otro territorio y las operaciones de seguro y capitalización.

No obstante, existe una serie de operaciones en las que, siguiendo un criterio simplificador, el punto de conexión es el domicilio fiscal del sujeto pasivo. Se entienden realizadas en el País Vasco las siguientes operaciones efectuadas por personas cuyo domicilio fiscal se encuentra en dicho territorio:

- Entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a transformación, que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.
- Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.
- Los arrendamientos de medios de transporte.

No se establece punto de conexión respecto del hecho imponible importaciones, puesto que éste es competencia exclusiva del Estado.

En el supuesto de que el sujeto pasivo deba tributar, conforme a las reglas expuestas, a más de una Administración, el resultado de las liquidaciones del Impuesto, incluyendo el correspondiente a las operaciones intracomunitarias, se imputará en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el IVA, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas con derecho a deducción que se hayan realizado en los territorios respectivos durante el año natural.

Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente. La proporción provisional aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural del ejercicio de la actividad será fijada por el sujeto pasivo según su previsión de las operaciones a realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

No obstante, podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en el Concierto, una proporción diferente en los casos de fusión, escisión y aportación de activos, así como de inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en territorio común o foral que conlleve una variación significativa de la proporción.

En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período, y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

Los sujetos pasivos presentarán las declaraciones-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones.

Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.

La inspección de los sujetos pasivos (artículo 29) que tributen sólo en un territorio corresponde a los servicios de Inspección de ese territorio. En caso de que los sujetos pasivos tributen en más de un territorio, la inspección la realizarán los servicios del territorio donde los sujetos pasivos tengan su domicilio fiscal. Excepción a esta regla son aquellos que, aún teniendo su domicilio fiscal en el País Vasco, realicen en Territorio Común al menos el 75% de sus operaciones, correspondiendo la inspección a la Administración del Estado.

#### **4.h. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo concertado de normativa autónoma. La capacidad normativa de las instituciones competentes de los Territorios Históricos (artículo 30) queda limitada en lo que se refiere a operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a la misma o realicen función de giro, que deben regirse por la normativa común.

La exacción corresponderá a las Diputaciones Forales (artículo 31) en los siguientes casos:

- En las transmisiones onerosas y arrendamientos de bienes inmuebles y en la construcción y cesión onerosa de derechos reales, incluso garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando estos radiquen en territorio vasco.

En los supuestos previstos en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando radiquen en territorio vasco los bienes inmuebles integrantes del activo de la entidad cuyos valores se transmiten.

- En las transmisiones onerosas de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la construcción y cesión de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco y siendo persona jurídica tenga en él su domicilio fiscal.
- En las transmisiones de valores se atenderá al lugar de formalización de la operación.
- En la constitución de hipoteca inmobiliaria o prenda sin desplazamiento o se refiera a buques o aeronaves, se considerará el territorio donde los actos hayan de inscribirse.
- En la constitución de préstamos simples, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el prestatario, arrendatario, afianzado o pensionista, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco o, siendo persona jurídica tenga en él su domicilio fiscal. Sin embargo, si se trata de préstamos con garantía real, cuando los bienes inmuebles hipotecados radiquen en territorio vasco o sean inscribibles en él las respectivas hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre bienes inmuebles sitos en territorio común y foral o con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en ambos territorios, tributará a cada Administración en proporción a la responsabilidad que se señale a unos y otros y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes.

- En las concesiones administrativas de bienes, cuando éstos radiquen en el País Vasco, y en las ejecuciones de obra o explotaciones de servicios, cuando se ejecuten o presten en el País Vasco. Estas reglas serán aplicables en caso de actos y negocios administrativos que tributen por equiparación a las concesiones administrativas.

En caso de concesiones de explotación de bienes que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el Impuesto en proporción a la extensión que ocupen en el territorio vasco.

Tratándose de concesiones de ejecución de obras que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el Impuesto en proporción al importe estimado de las obras a realizar en territorio vasco.

Si se trata de concesiones de explotación de servicios que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el Impuesto en función de la media aritmética de los porcentajes que representen su población y su superficie sobre el total de las Comunidades implicadas.

Tratándose de concesiones mixtas que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el Impuesto mediante la aplicación de los criterios recogidos en los tres párrafos anteriores a la parte correspondiente de la concesión.

En caso de concesiones administrativas que superen el ámbito territorial vasco, su inspección corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el domicilio fiscal de la entidad concesionaria radique en dicho territorio.

- En operaciones societarias, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Que la entidad tenga en el País Vasco su domicilio fiscal.
  - b) Que la entidad tenga en el País Vasco su domicilio social, siempre que la sede de dirección efectiva no se encuentre situada en el ámbito territorial de otra Administración Tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estando en dicho Estado no grave la operación societaria con un impuesto similar.

- c) Que la entidad realice en el País Vasco operaciones de su tráfico, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situadas en el ámbito territorial de otra Administración Tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estando, estos Estados no graven la operación societaria con un impuesto similar.
- En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando unas y otros se autoricen u otorguen en territorio vasco. En los supuestos sujetos a la cuota gradual del gravamen de Actos Jurídicos Documentados, cuando radique en territorio vasco el Registro en el que deba procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos.
- En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen funciones de giro, así como en los pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos, cuando su libramiento tenga lugar en el País Vasco. Si el libramiento se hubiera producido en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.
- En las anotaciones preventivas practicadas en Registros Públicos sitos en el País Vasco.

#### **4.i. Impuesto sobre las Primas de Seguros**

En el Concierto (artículo 32) se dice que es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La exacción corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales cuando la localización del riesgo o del compromiso, en las operaciones de seguro y capitalización, se produzca en territorio vasco. Se entenderá que la localización del riesgo se produce en territorio vaso, de acuerdo a las siguientes reglas:

- En el caso de que el seguro se refiera a inmuebles, cuando los bienes radiquen en dicho territorio. La misma regla se aplicará cuando el seguro se refiera a bienes inmuebles y a su contenido, si este último está cubierto por la misma póliza de seguro. Si el seguro se refiere exclusivamente a bienes muebles que se encuentran en un inmueble, con excepción de los bienes en tránsito comercial, cuando el bien inmueble en el que se encuentran los bienes radique en dicho territorio.

Cuando en un mismo seguro se cubra el riesgo de inmuebles ubicados en territorio común y vasco, se localizará en cada uno de ellos en función del valor de los inmuebles radicados en uno y otro territorio

- En el caso de que el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza, cuando la persona o entidad a cuyo nombre se encuentre matriculado tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.
- En el caso de que el seguro se refiera a riesgos que sobrevengan durante un viaje o fuera del domicilio habitual del tomador del seguro, y su duración sea inferior o igual a cuatro meses, cuando se produzca en territorio vasco la firma del contrato por parte del tomador del seguro.
- En todos los casos no explícitamente contemplados en las reglas anteriores, cuando el tomador del seguro tenga su residencia habitual en el País Vasco y, en otro caso, si el domicilio social o sucursal a que se refiere el contrato se encuentre en dicho territorio.

En el caso de seguros sobre la vida, se entenderá que la localización del compromiso se produce en territorio vasco, cuando el tomador del seguro tenga en el mismo su residencia habitual, si es una persona física, o su domicilio social o una sucursal, caso de que el contrato se refiera a ésta última, si es una persona jurídica.

En defecto de las normas específicas de localización anteriores, se entienden realizadas en territorio vasco las operaciones de seguro y capitalización, cuando el contratante sea un empresario o profesional que concierte las operaciones en el ejercicio de sus actividades y radique en dicho territorio la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio.

#### **4.j. Impuestos Especiales**

Los Impuestos Especiales (artículo 33) se regirán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Los Impuestos Especiales de Fabricación se exigirán por las respectivas Diputaciones Forales, cuando el devengo de los mismos se produzca en el País Vasco.

Las devoluciones de los Impuestos Especiales de Fabricación serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución. El control de los establecimientos situados en el País Vasco, así como su autorización, en cualquiera de sus régimenenes, será realizado por las respectivas Diputaciones Forales, no obstante lo cual será necesaria la previa comunicación a la Administración del Estado y a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

Respecto al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, cuando los medios de transporte sean objeto de matriculación definitiva en territorio vasco, pudiendo las Instituciones competentes de los Territorios Históricos incrementar los tipos de gravamen hasta un máximo del 10% de los tipos establecidos en cada momento por el Estado.

La matriculación se efectuará conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente sobre la materia. En particular, las personas físicas efectuarán la matriculación del medio de transporte en la provincia en que se encuentre su residencia habitual.

#### **4.k. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos**

Este Impuesto es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado (artículo 34).

No obstante lo anterior, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán establecer los tipos de gravamen del Impuesto dentro de los límites vigentes en cada momento en territorio común.

Así mismo, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en los siguientes casos:

- a) Ventas o entregas de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto efectuadas en los establecimientos de venta al público al por menor situados en territorio vasco, con excepción de los suministros que se efectúen a consumidores finales que dispongan de las instalaciones necesarias para recibirlos y consumirlos fuera de dicho territorio. Correlativamente, corresponderá a las Diputaciones Forales la exacción del impuesto por los suministros que se efectúen desde territorio común a consumidores finales que dispongan de las instalaciones necesarias para recibirlos y consumirlos en el País Vasco.
- b) Importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto, cuando se destinen directamente al consumo del importador o del adquirente en un establecimiento de consumo propio situado en el País Vasco.

Por otra parte, en los acuerdos alcanzados en la comisión Mixta de cupo de 6 de marzo de 2002, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y la Comunidad Autónoma del País Vasco reconocen que este Impuesto es un tributo cuya recaudación queda afectada en su totalidad a fines de naturaleza distinta a la presupuestaria, y que debe cumplir los principios siguientes para su adecuación al ordenamiento comunitario:

- Debe integrarse en el marco de los objetivos de políticas de sanidad o de protección del medio ambiente.
- La fijación de tipos de gravamen por encima del mínimo vigente en territorio común debe ser adecuado y proporcional a la finalidad de los objetivos a conseguir.

Por ello, las Administraciones se comprometen a afectar en su totalidad los rendimientos que se deriven del Impuesto a la financiación de gastos de sanitarios. Sin embargo, los recursos producidos por la parte de los tipos de gravamen que superen el mínimo vigente en territorio común, podrán dedicarse a financiar actuaciones medioambientales.

En cuanto a los demás impuestos indirectos (artículo 35) se regirán por los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponibles, exenciones, devengos, bases, tipos, tarifas y deducciones que los establecidos en cada momento por el Estado.

#### **4.1. Tributos sobre el Juego**

Los tributos que recaen sobre el juego tienen el carácter de tributos concertados de normativa autónoma, cuando su autorización deba realizarse en el País Vasco (artículo 36). Se aplicará la misma normativa que la establecida en cada momento por el Estado en lo que se refiere al hecho imponible y sujeto pasivo.

En cuanto al punto de conexión para la exacción (artículo 37), la Tasa sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio, cuando el hecho imponible se realice en el País Vasco.

La Tasa Fiscal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias será exaccionada por la Diputación Foral competente por razón de territorio, cuando su autorización deba realizarse en el País Vasco.

#### **4.m. Tasas**

La competencia para la exacción de las tasas corresponderá a las Diputaciones Forales en cuanto sean exigibles por la utilización o aprovechamiento especial de su propio dominio público, por la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público efectuadas por las mismas (artículo 38).

#### **4.n. Impuestos Locales**

En el Concierto se establecen los puntos de conexión de los tres impuestos de implantación obligatoria: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regulará (artículo 39) por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, y gravará los bienes de naturaleza rural y urbana sitos en su respectivo Territorio Histórico.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regulará (artículo 40) por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos. El punto de conexión para la exacción en el caso de las cuotas municipales y provinciales es estrictamente territorial, mientras que en el caso de las cuotas que facultan para ejercer en más de una provincia es la residencia habitual o domicilio fiscal del sujeto pasivo. El pago de esta última cuota a la Administración que corresponda, común o foral, faculta para el ejercicio de la actividad en ambos territorios.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regulará (artículo 41) por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a un municipio situado en su territorio.

Respecto del resto de tributos locales y precios públicos el Concierto Económico (artículo 42) reconoce la capacidad de los Territorios Históricos para mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario de otros tributos propios de la Hacienda Local, atendiendo a la estructura general del sistema tributario local de régimen común y a los principios que la inspiran, respetando las normas de armonización previstas en el propio Concierto.

Así mismo, el Concierto previene del establecimiento de figuras impositivas de naturaleza indirecta distintas a las de régimen común, cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslado o repercusión fuera del territorio del País Vasco.

En todo caso, dentro de los principios generales del Capítulo II, de relaciones financieras, se establece que las facultades de tutela financiera que, en cada momento, desempeñe el Estado en materia de Entidades Locales, corresponderán a las Instituciones competentes del País Vasco, sin que ello pueda significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las Entidades Locales Vascas inferior al que tengan las de régimen común.

## **5. COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE EL ESTADO Y EL PAÍS VASCO**

El Concierto Económico recoge en su artículo 4 el principio de colaboración como uno de sus principios inspiradores básicos. Este principio está referido genéricamente al ejercicio de las funciones que competen al Estado y a los Territorios Históricos en orden a la gestión, inspección y recaudación de sus tributos y, también, a la producción normativa.

En concreto, en el artículo 4 se señala que:

- Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos comunicarán a la Administración del Estado, con la debida antelación a su entrada en vigor, los proyectos de disposiciones normativas en materia tributaria. De igual modo, la Administración del Estado practicará idéntica comunicación a dichas Instituciones.
- El Estado arbitrará los mecanismos que permitan la colaboración de las Instituciones del País Vasco en los Acuerdos internacionales que incidan en la aplicación del presente Concierto Económico.
- El Estado y los Territorios Históricos, en el ejercicio de las funciones que les competen en orden a la gestión, inspección y recaudación de sus tributos, se facilitarán mutuamente, en tiempo y forma adecuados, cuantos datos y antecedentes estimen precisos para su mejor exacción.
- En particular, ambas Administraciones:
  - a) Se facilitarán, a través de sus centros de proceso de datos, toda la información que precisen. A tal efecto, se establecerá la intercomunicación técnica necesaria y anualmente se elaborará un plan conjunto y coordinado de informática fiscal.
  - b) Los servicios de inspección prepararán planes conjuntos de inspección sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio, entidades en régimen de transparencia fiscal y sociedades sujetas a tributación en proporción al volumen de operaciones en el Impuesto sobre Sociedades.

La profundización en la colaboración ha de observarse necesariamente desde distintas perspectivas. La existencia de diferentes Administraciones tributarias en España ha de tener irremediablemente una repercusión no sólo formal sino, también, real en los procesos de análisis, debate y negociación que se están llevando a cabo en el seno de la Unión Europea en el ámbito de la armonización fiscal. También se hace necesaria la colaboración en el diseño y producción normativa. Colaboración que, igualmente, ha de extenderse y articularse en el campo de la gestión tributaria.

Éste es un elemento fundamental para asegurar una producción normativa respetuosa con la potestad tributaria de las diferentes Administraciones, basada en el reconocimiento de las capacidades propias de cada sistema tributario, y para evitar los problemas que puedan derivarse de la propia gestión. En este contexto debe situarse la superación de los contenciosos planteados entre el Estado y el País Vasco en diferentes materias.

En este sentido, la Comisión Mixta de Cupo de 14 de julio de 1999 acordó la remisión en plazos determinados de las Diputaciones Forales a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda y, a su vez, de la Secretaría de Estado de Hacienda al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno Vasco, de los Proyectos de Norma Foral y de los Proyectos de Ley, así como de normas reglamentarias, de contenido fiscal.

Posteriormente, se realizó una reflexión más profunda sobre la situación general de conflictividad existente entre la Administración del Estado y las Haciendas Forales, constatándose la necesidad de conseguir, en el marco del principio de colaboración recogido en el Concierto, unas bases de cooperación que encauzen los litigios hacia vías de solución distintas y previas de las judiciales, de forma que proporcionen mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

Esta preocupación de las Administraciones por evitar la promulgación de normas que en algún caso concreto pudieran generar discrepancias sobre la posibilidad de distorsión de la libre competencia empresarial y la asignación de recursos, aconsejaba alcanzar acuerdos, que, sin perjuicio de la autonomía de las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, recogida en el Concierto y de las competencias del Estado, eviten de manera efectiva los conflictos futuros entre Instituciones.

Ello derivó en los acuerdos alcanzados en la Comisión Mixta de Cupo del 18 de enero de 2000. En ellos se reitera el apoyo al Concierto Económico y el compromiso a desarrollar cuantas actuaciones sean de su competencia para su mejor defensa en el ámbito interno como en el ámbito internacional.

Estos acuerdos se elaboraron desde una doble perspectiva. En primer lugar se realizó un análisis pormenorizado de las materias impugnadas en cada uno de los recursos interpuestos, con el fin de alcanzar puntos de encuentro que en el futuro eviten las posibles discrepancias. Este esfuerzo se justifica plenamente en razón de que la mayor parte de los recursos interpuestos por las distintas Administraciones se basa en una diferente interpretación de la armonización fiscal regulada en el propio Concierto.

Al margen de estos acuerdos, las Administraciones convienen, en segundo término, en adaptar determinada normativa tributaria foral y desistir de determinados recursos interpuestos por las mismas en esta materia. El desistimiento de estos recursos es consecuencia, entre otras razones, de la pérdida de vigencia de ciertas normas –bien por su carácter temporal o bien porque se haya producido su derogación posterior- y la evolución de las normativas común y foral desde su promulgación hasta este momento de los acuerdos.

El nuevo Concierto Económico de 2002 recoge esta sensibilidad, relacionada con el principio de colaboración, creando un nuevo Capítulo III, de las comisiones y Junta Arbitral del Concierto Económico.

#### **5.a. Comisión Mixta del Concierto Económico**

La anterior Comisión Mixta de Cupo pasa a denominarse Comisión Mixta del Concierto Económico (artículo 61), redefiniendo sus funciones. Esta nueva Comisión, al igual que la anterior, estará constituida, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco, y de otra, por un número igual de representantes de la Administración del Estado. Sus acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de todos sus miembros integrantes.

Las funciones que tiene atribuidas son las siguientes:

- a) Acordar las modificaciones del Concierto Económico.
- b) Acordar los compromisos de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria.

- c) Acordar la metodología para el señalamiento del cupo en cada quinquenio.
- d) Acordar el nombramiento y régimen de los componentes de la Junta Arbitral, así como lo referente a su funcionamiento, convocatoria, reuniones y adopción de acuerdos.
- e) Todos aquellos acuerdos que en materia tributaria y financiera resulten necesarios en cada momento para la correcta aplicación y desarrollo de lo previsto en el Concierto.

#### **5.b. Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa**

El Concierto de 1981 estableció la creación (artículo 40) de la Comisión Coordinadora y los Acuerdos alcanzados en la Comisión Mixta de Cupo de 18 de enero del 2000 supusieron formación de la Comisión de Evaluación Normativa.

Por otra parte, en la Comisión Mixta de Cupo de 14 de julio de 1999, en el marco del principio de colaboración, se acordó el intercambio entre Administraciones en plazos determinados de los Proyectos de Norma Foral y de los Proyectos de Ley, así como de normas reglamentarias, de contenido fiscal.

El nuevo Concierto Económico integra ambas comisiones, creando la nueva Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa. Esta estará compuesta por cuatro representantes de la Administración del Estado y otros cuatro representantes de la Comunidad Autónoma designados por el Gobierno Vasco, tres de los cuales lo serán a propuesta de cada una de las respectivas Diputaciones Forales.

Esta Comisión tiene atribuidas las siguientes funciones:

- a) Evaluar la adecuación de la normativa tributaria al Concierto Económico con carácter previo a su publicación.

Así, cuando en el intercambio de proyectos de disposiciones normativas se efectúasen observaciones, cualquiera de las Instituciones y Administraciones representadas podrá solicitar la reunión de esta Comisión para analizará la adecuación de la normativa propuesta al Concierto y propiciar, con anterioridad a su publicación, un acuerdo sobre las discrepancias existentes en relación al contenido de la normativa tributaria.
- b) Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el Concierto. Caso de existir observaciones a las propuestas de resolución, se convocara la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, que, de no llegar a un acuerdo, la trasladará a la Junta Arbitral.
- c) Realizar los estudios que estimen procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen autonómico con el marco fiscal estatal.
- d) Facilitar a las Administraciones competentes criterios de actuación uniforme, planes y programas de informática y articular los instrumentos, medios, procedimientos o métodos para la materialización efectiva del principio de colaboración y del intercambio de información.
- e) Analizar los supuestos o cuestiones que se hayan planteado en materia de inspección entre la Administración del Estado y las respectivas Diputaciones Forales, así como los problemas de valoración a efectos tributarios.
- f) Emitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Hacienda, los distintos Departamentos de Hacienda del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales y la Junta Arbitral.
- g) Cualquier otra relacionada con la aplicación y ejecución del Concierto Económico.

### **5.c. Junta Arbitral**

Tras la fallida Junta Arbitral prevista en el Concierto de 1981 el nuevo Concierto determina su nueva composición, funciones y acuerdos (artículos 65, 66 y 67).

Los tres integrantes de la Junta Arbitral serán designados entre expertos de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional en materia tributaria o hacendística. Su nombramiento se formalizará por el Ministro de Hacienda y el Consejero de Hacienda y Administración Pública para un periodo de seis años, sin que a su conclusión puedan ser reelegidos en el cargo salvo que hubieren permanecido en éste por un periodo inferior a tres años.

La Junta Arbitral tiene atribuidas las siguientes funciones:

- a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.
- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

Cuando se suscite el conflicto de competencias, las Administraciones afectadas lo notificarán a los interesados, lo que determinará la interrupción de la prescripción y se abstendrán de cualquier actuación ulterior. Los conflictos serán resueltos por el procedimiento que reglamentariamente se establezca en el que se dará audiencia a los interesados.

La Junta Arbitral resolverá conforme a derecho, de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficacia todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por las partes o los interesados en el conflicto, incluidas las fórmulas de ejecución. Sus acuerdos, sin perjuicio de su carácter ejecutivo, serán únicamente susceptibles de recurso en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

## **6. ORGANIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA HACIENDA VASCA**

### **6.a. Aspectos generales**

El Estatuto de Autonomía establece (artículo 40) que para el adecuado ejercicio y financiación de sus competencias, el País Vasco dispondrá de su propia Hacienda Autónoma, otorgando a las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos la capacidad de exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos concertados.

Se articulan de esta forma los conceptos de Hacienda General y Hacienda Foral, recogidos y delimitados perfectamente en la Ley de Territorios Históricos (LTH). En ella se distingue entre Hacienda General del País Vasco, correspondiente a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, y Haciendas Forales, que se corresponden a los Órganos Forales de los Territorios Históricos. En el País Vasco, las Haciendas Forales son las de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa.

En otro escalón institucional se encuentran las Haciendas Locales, entidades de ámbito municipal reguladas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local. Esta Ley supuso un paso importante en la configuración institucional abordada por el Estado a partir de la Constitución, completada posteriormente por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Más tarde, los Territorios Históricos aprobaron las normas reguladoras de las Haciendas Locales de sus respectivos territorios, completando un modelo de relaciones institucionales estructurado e integrado.

Por tanto, la organización de la Comunidad Autónoma se estructura en tres niveles:

a) Hacienda General del País Vasco.

Sus competencias emanan del Estatuto de Autonomía, el Concierto Económico, la Ley de Territorios Históricos y en parte de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA). Está regulada por la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco. Se corresponde con las Instituciones Comunes del País Vasco, que disponen como Órganos de Gobierno de un Parlamento y de un Ejecutivo, cuyo Lehendakari es elegido en el Parlamento.

b) Haciendas Forales.

Sus competencias se regulan en el Concierto Económico y en la Ley de Territorios Históricos. Se corresponden con los Territorios Históricos, que disponen como Órganos de Gobierno de las Juntas Generales, órgano legislativo y de control del ejecutivo, y de una Diputación Foral, cuyo Diputado General o Presidente es elegido por dichas Juntas.

c) Haciendas Locales.

Reguladas por el propio Concierto Económico y las Normas Forales Reguladoras de las Haciendas Locales. Se corresponden con los Municipios, que disponen a su vez de unas Juntas Municipales y un Alcalde o Presidente elegido por dichas Juntas.

Esta distribución institucional en tres niveles es la que se sigue en el análisis de la gestión de la Hacienda Vasca en este Informe, en los capítulos 3, 4 y 5.

#### **6.b. Distribución de recursos entre las Instituciones**

La propia estructura institucional en tres niveles de la actividad financiera pública obliga a la existencia de flujos financieros entre niveles. Los ingresos derivados de la gestión del Concierto Económico se redistribuyen entre los distintos niveles institucionales de acuerdo con la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos.

La determinación de las aportaciones de las Haciendas Forales de los Territorios Históricos a la Hacienda General del País Vasco se aprueba mediante Ley del Parlamento Vasco previo acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas Públicas para períodos mínimos de tres ejercicios presupuestarios.

Por otra parte, las Haciendas Locales participan de la recaudación de los tributos concertados y no concertados. El artículo 3 de la Ley 27/1983 señala que la Comunidad Autónoma reconoce y garantiza la autonomía de los Municipios del País Vasco para la gestión de sus intereses privados y la administración de sus recursos. Así mismo, en su disposición adicional segunda determina que los Municipios tienen garantizado un nivel de recursos no inferior al que les corresponiere por aplicación de la legislación de régimen común, a la vez que se les dota presupuestariamente de los Planes Forales de Obras y Servicios.

Los Órganos Forales de los Territorios Históricos utilizan el criterio del riesgo compartido al establecer anualmente la participación de los Entes Locales en los ingresos concertados, destinando, a recomendación del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, a los Entes Locales de ellos dependientes, en concepto de participación en los tributos concertados, como mínimo el 50% de la recaudación una vez deducido el Cupo y las Aportaciones. La principal fuente de financiación de las Haciendas Locales es su participación en la recaudación de los tributos concertados, que supone casi la mitad del total de ingresos que obtienen.

En el Capítulo 2 se recoge una detallada exposición sobre los criterios de distribución institucional de los recursos derivados de la gestión del Concierto Económico.

## **7. EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN TRIBUTARIA DE EUSKADI**

La Ley 3/1989, de 30 de mayo, de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal, posteriormente modificada por la Ley 4/1998, responde a la necesidad de dar cuerpo legal y articular los principios que en materias tributarias deben regir la actuación de las Instituciones de los Territorios Históricos.

Por un lado, el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía señala como las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

Así mismo, el Concierto Económico en su artículo 2 establece como uno de los principios generales del sistema tributario de los Territorios Históricos la coordinación, armonización fiscal y colaboración entre las Instituciones de los Territorios Históricos según las normas que, a tal efecto, dicte el Parlamento Vasco.

La Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, también conocida como Ley de Territorios Históricos, recoge en su artículo 14.3 estos dos elementos a los que hace referencia de forma permanente. Por un lado, la necesidad de que las disposiciones que dicten los órganos forales competentes, en el ejercicio de la potestad normativa reconocida en el Concierto Económico, regulen de modo uniforme los elementos sustanciales de los distintos impuestos. Por otro, la previsión de que el Parlamento Vasco proceda al desarrollo de las normas de armonización fiscal, coordinación y colaboración entre los Territorios Históricos.

La Ley 3/1989 ha optado por abordar las medidas de carácter armonizador garantizando de forma respetuosa las competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos, evitando que las medidas implicaran de hecho la uniformización de los sistemas tributarios de los Territorios Históricos. El articulado de la Ley determina de forma general las materias que pueden ser objeto de armonización por parte del Parlamento Vasco, y que afectan a los elementos sustanciales de las figuras tributarias, en función de la diversa capacidad normativa que en cada una de las mismas ostentan las Instituciones Forales.

También, la Ley 3/1989 crea el Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi. Su función es impulsar la coordinación entre las Diputaciones para lograr una mayor eficacia en la regulación y en la gestión tributaria.

### **7.a. Composición, funciones y organización**

La composición del Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi es un reflejo de la estructura paritaria que se repite en otros órganos de relación entre las Instituciones Comunes y de los Territorios Históricos. Tres es el número de representantes nombrados a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, uno de los cuales será el Presidente, y un representante por cada Diputación Foral.

Las funciones del Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi se relacionan en la propia Ley 3/1989, de 30 de mayo, y son las siguientes:

- Impulsar la coordinación y colaboración entre las Diputaciones en el ejercicio de sus competencias tributarias para lograr una mayor eficacia en la gestión tributaria.
- Emitir informes en relación con los proyectos de disposiciones forales de carácter general relativos a materias objeto de armonización.
- Emitir cuantos informes le sean solicitados por las Instituciones Comunes o por los Órganos Forales de los Territorios Históricos, en materia tributaria.
- Registro de los sujetos pasivos o retenedores que centralicen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en un solo territorio.
- Elaboración y seguimiento de los planes conjuntos de inspección.
- Informes sobre Consultas Vinculantes.
- Publicar un Informe Anual Integrado de la actuación de la Hacienda Vasca donde se proporcione información relativa a la gestión e inspección.
- En general, las demás funciones que le encomiendan las leyes.

El Departamento correspondiente del Gobierno Vasco debe procurar al Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi el apoyo técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones. El Departamento de Hacienda ha venido siendo el encargado de asumir estos cometidos.

### **7.b. Actividades en el ejercicio 2004**

Durante el ejercicio 2004 se convocaron 12 reuniones de trabajo con un orden del día previamente establecido. Las principales cuestiones abordadas por el Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi fueron, entre otras, las siguientes:

- Análisis de diferentes propuestas de normativa tributaria foral y proyectos normativos.
- Medidas tributarias para 2004 y para 2005.
- Retenciones de trabajo y módulos.
- Tributación sobre el Juego.
- Viviendas desocupadas y fomento del alquiler.
- Plan de Previsión Social Complementaria.
- Operaciones asimiladas a la importación.
- Régimen especial en el Impuesto sobre Sociedades para entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas.
- Gastos Fiscales.

- Facturación electrónica.
- Normas Forales Generales Tributarias.
- Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.
- Beneficios fiscales a la exportación.
- Bienes y derechos recibidos en pago de deudas tributarias.
- Comisión de Evaluación Normativa.
- Determinación del Ajuste IVA de las pequeñas empresas y de la exención de la Iglesia Católica en el cálculo de la Base Reguladora, a efectos de la contribución española a la Unión Europea.
- Nuevo curso del Diploma y Master en Hacienda y Finanzas Públicas.
- Código Fiscal Foral.
- Nuevos números de la gaceta tributaria del País Vasco, Zergak.
- Seguimiento, propuesta y análisis de los temas tratados en Comisión Coordinadora.
- Informes preceptivos sobre determinadas consultas vinculantes.
- Elaboración del Informe Anual Integrado de la Hacienda Vasca.
- Otros asuntos.